



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 20 De Abril De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                              |                                  |   |            |  |
|-------------------------|------------------------------|----------------------------------|---|------------|--|
| Radicación              | Clase                        | Demandante                       | Demandado   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
| 08001418901520190067500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Adolfo Enrique Sotomayor Esmeral | Liseth Lucila Mendoza Caro                                | 19/04/2021 | Auto Fija Fecha - Señalar El Día Viernes Cuatro (04) De Junio De 2021 A Las 09:30 A.M., Para Agotar En Audiencia Única. Decreta Pruebas. |
| 08001418901520190038100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Ana Maria Vergara Guerrero       | Wendy Johana Teran Leal, Marcela Del Carmen Carriazo Roca | 19/04/2021 | Auto Corre Traslado - Acceder Al Desistimiento De Pretensiones. Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Presentadas.                |

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

35d4f578-cfde-4a8a-8663-b664080ceadc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                | Demandado                                 | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|------------------------------|---------------------------|---|------------|--|
| 08001418901520210022200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Bon Voyage Logistic S.A.S | Luxent Internacional Business Group S.A.S | 19/04/2021 | Auto Declara Conflicto De Competencia - Rechácese La Demanda. Declárese La Incompetencia Por Ausencia De Factor Territorial. Propóngasele Conflicto Negativo De Competencia Al Juzgado treinta Y Seis (36) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá. Remítase Ágilmente La Actuación Por Ante La H. Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia. |
| 08001418901520210021600 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Claudia Calvo             | Gulfran Jimenez                           | 19/04/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda   |

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

35d4f578-cfde-4a8a-8663-b664080ceadc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante   | Demandado                          | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|------------------------------|--|------------------------------------|------------|---|
| 08001418901520210019100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Colegio Biffi-La Sall  | Alejo Guillermo Siado De Las Salas | 19/04/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |
| 08001418901520210019100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Colegio Biffi-La Sall  | Alejo Guillermo Siado De Las Salas | 19/04/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago   |
| 08001418901520210020100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Comultrasan  | Sirly Maria Saucedo Guillen        | 19/04/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |
| 08001418901520210020100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Comultrasan  | Sirly Maria Saucedo Guillen        | 19/04/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago   |
| 08001418901520200044100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Conjunto Residencial Lanikai   | Itau Corpbanca Colombia S.A.       | 19/04/2021 | Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Pago Total De La Obligación. |
| 08001418901520210018700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P. | Ana Fajardo Gaona                  | 19/04/2021 | Auto Decreta Medidas Cautelares   |

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

35d4f578-cfde-4a8a-8663-b664080ceadc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante   | Demandado                           | Fecha Auto | Auto / Anotación  |
|-------------------------|------------------------------|--|-------------------------------------|------------|---|
| 08001418901520210018700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P. | Ana Fajardo Gaona                   | 19/04/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago   |
| 08001418901520190025500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Seguros Comerciales Bolivar S.A  | Mary Luz Molina                     | 19/04/2021 | Auto Reconoce Personería - Aceptar La Sustitución De Poder. No Acceder A La Solicitud De Terminación Por Pago Total. Requerir Y Prevenir. |
| 08001400302420180131100 | Procesos Ejecutivos          | Banco Bbva Colombia  | Javier Alejandro Garcia Delgado     | 19/04/2021 | Auto Decide - Acceder Al Desistimiento Del Recurso De Apelación.  |
| 08001400302420180108700 | Procesos Ejecutivos          | Colcapital Valores S.A.S   | Eimar Del Pilar Trespalcios Aguirre | 19/04/2021 | Auto Ordena - Oficiar A La Empresa Mensajera Redex.   |

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

35d4f578-cfde-4a8a-8663-b664080ceadc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase               | Demandante                              | Demandado                   | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|---------------------|---|-----------------------------|------------|--|
| 08001400302420180136400 | Procesos Ejecutivos | Conjunto Residencial Mirador Del Mar II | Angelica Maria Jurado Bossa | 19/04/2021 | Auto Niega - No Acceder A La Solicitud De Suspensión. Tener Notificada Por Conducta Concluyente. Requerir Y Prevenir |
| 08001400302420180133300 | Procesos Ejecutivos | Credimer Ltda.                          | Carmen Castro Ramos         | 19/04/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito   |
| 08001400302420180146400 | Procesos Ejecutivos | Jose Eduardo Llano Martinez             | Ledis Maria Brocero Arteaga | 19/04/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito   |
| 08001400302420180130100 | Procesos Ejecutivos | Nuestro Atlantico                       | Francy Lilu Chacon Vivas    | 19/04/2021 | Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito   |

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

35d4f578-cfde-4a8a-8663-b664080ceadc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 20 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                     | Demandante                     | Demandado                      | Fecha Auto | Auto / Anotación   |
|-------------------------|---------------------------|--------------------------------|--------------------------------|------------|--|
| 08001400302420180122900 | Procesos Ejecutivos       | Pedro Antonio Ospina Paternina | Diriet Yesenia Araque Chaparro | 19/04/2021 | Auto Fija Fecha - Reprogramar Y Señalar Para El Día Lunes Treinta Y Uno (31) De Mayo De 2021A Las 09:30 A.M., Como Fecha Para Agotar En Audiencia Única. |
| 08001400302420180107200 | Verbales De Menor Cuantía | Linda Paola Patiño Quintana    | Clinica De La Costa            | 19/04/2021 | Auto Ordena - Control De Legalidad. Extiéndanse Los Efectos Del Auto Admisorio. Requerir Y Prevenir A La Parte Demandante.                               |

Número de Registros: 20

En la fecha martes, 20 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

35d4f578-cfde-4a8a-8663-b664080ceadc



**REF: PROCESO VERBAL**

**RAD. 08001-40-03-024-2018-01072-00**

**DEMANDANTE: LINDA PAOLA PATIÑO QUINTANA Y VICTOR ALFONSO ATENCIA MÉNDEZ**

**DEMANDADO: CLÍNICA DE LA COSTA LIMITADA-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso verbal de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante presentó impulso Sírvasse proveer. Barranquilla, **ABRIL 19 DE 2021**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 19 DE 2021.-**

**a.** Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario se advierte que en auto de fecha enero 21 de 2019 se admitió la presente causa verbal ordenándose en la misma providencia la notificación al demandado CLÍNICA DE LA COSTA LTDA, cuestión ya cumplida en el plenario.

También se evidencia, que la CLÍNICA DE LA COSTA LTDA. Contestó y formuló excepciones e hizo llamamientos en garantía, los cuales a la fecha se encuentran pendientes de trámite.

En tales circunstancias, lo propio sería imprimir curso a tales asuntos, sino fuera porque se advierte omisión grave en el admisorio, que atenta contra el principio de congruencia de la sentencia (arts. 5, y 281 C.G.P.), cuestión que resulta cardinal enderezar para continuar con el desarrollo del plenario. Por demás el art. 132 ejusdem impone el deber al juez de realizar el control legal en cada etapa del proceso, facultad que se ejerce respecto del citado auto admisorio como pasa a enunciarse.

En efecto, de la lectura de la demanda, así como al poder otorgado para la causa, emerge que la misma se dirige contra la CLÍNICA DE LA COSTA LTDA, pero también contra los señores GUSTAVO JOSÉ AROCA MARTÍNEZ, SILVANA BONFANTI MORALES y ANDRÉS GUSTAVO CADENA OSORIO, quienes no fueron mencionados en el auto admisorio, pese a que criterio del demandante, aquéllos accionados preteridos integran una unidad jurídica sobre la relación sustancial invocada en este juicio.

Luego entonces, como tales sujetos procesales debieron convocarse al proceso, se hace necesario integrar la parte pasiva faltante, para lo cual se extenderá la admisión respecto de los omitidos, señores GUSTAVO JOSÉ AROCA MARTÍNEZ, SILVANA BONFANTI MORALES y ANDRÉS GUSTAVO CADENA OSORIO.

**a.1.** Esto por cuanto, se advierte la falencia cuando aún el trámite se encuentra en la etapa de notificaciones, deviniendo necesario para la obtención de una sentencia congruente, que el demandante proceda a enterar en debida forma a dichas personas, en el sitio de notificaciones que informadamente conozca de cada uno de esos señalados demandados.

Que dicho trámite de enteramiento deberá realizarse en el término de treinta (30) días siguientes, so pena de que se de aplicación a la sanción impuesta descrita en el art. 317 del C.G.P. y en consecuencia se tenga por desistida la demanda respecto de los mencionados, GUSTAVO JOSÉ AROCA MARTÍNEZ, SILVANA BONFANTI MORALES y ANDRÉS GUSTAVO CADENA OSORIO.

En consecuencia, el Juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ejercer control de legalidad sobre el auto de fecha 21 de enero de 2019 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Extiéndanse los efectos del auto admisorio de fecha 21 de enero de 2019 y como demandados de este asunto, a los señores GUSTAVO JOSÉ AROCA MARTÍNEZ, SILVANA BONFANTI MORALES y ANDRÉS GUSTAVO CADENA OSORIO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Notifíquese a los mencionados convocados, el contenido del auto admisorio dictado el 21 de enero de 2019 y de esta providencia, de conformidad con lo estipulado en los art. 291 y SS del C.G.P. en concordancia con el art. 8º del decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Advertir al demandante, que para dicha labor deberá informar de manera inmediata al juzgado, de las direcciones de notificación (física y electrónica) de los referidos convocados, GUSTAVO JOSÉ AROCA MARTÍNEZ, SILVANA BONFANTI MORALES y ANDRÉS GUSTAVO CADENA OSORIO.

**QUINTO:** Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga de extender notificación a los demandados GUSTAVO JOSÉ AROCA MARTÍNEZ, SILVANA BONFANTI MORALES y ANDRÉS GUSTAVO CADENA OSORIO, en el término de los 30 días siguientes a esta providencia, so pena que de no hacerlo así, se dé aplicación a la sanción contenida en el art. 317 del CGP respecto de la continuidad del proceso frente a aquéllos.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 053 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, abril 20 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b93fbeb54b6782e7dbc0adfb310d2e0d9b85665606e0b0e97f5e120644097f02**

Documento generado en 19/04/2021 02:31:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01087-00**

**DEMANDANTE: COLCAPITAL VALORES SAS**

**DEMANDADO: EIMAR DEL PILAR TRESPALACIOS AGUIRRE y NANCY CABARCAS AGUIRRE**

**SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 17 de febrero de 2020 se ordenó requerir a la empresa de mensajería REDEX para que certificara la autenticidad de los documentos relativos a la notificación por aviso de los demandados en este proceso, sin que se evidencie en el plenario prueba alguna del envío de la comunicación secretarial respectiva. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 19 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL 19 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho que se encuentra pendiente de obtener la certificación de autenticidad de los documentos relativos a la notificación por aviso de los demandados **EIMAR DEL PILAR TRESPALACIOS AGUIRRE y NANCY CABARCAS AGUIRRE**, previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento pendiente en el plenario.

Cuestión que, como no está abonada, se ordenará nuevamente en esta providencia, requiriendo a dicho ente para que emita la certificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la empresa mensajera **REDEX**, para que dentro del improrrogable término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con constatar y allegar certificación respecto de la autenticidad de los documentos relativos a la notificación por aviso de los señores **EIMAR DEL PILAR TRESPALACIOS AGUIRRE y NANCY CABARCAS AGUIRRE**. Líbrense los oficios correspondientes, adjuntase copia simple de las piezas manuscritas.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo correspondiente.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 20 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2018-01087

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b2e0524bfb8901fc4bea167426be5e23e35ac641dabdf4ac8dc0d49518e8a01**

Documento generado en 19/04/2021 02:31:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-40-03-024-2018-01229-00**

**DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO OSPINA PATERNINA**

**DEMANDADO: DARIET YESENIA ARAQUE CHAPARRO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez a su despacho el proceso de la referencia en el que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia convocada para el día 19 de febrero de 2020 la cual no pudo realizarse debido a la incapacidad médica del titular del despacho y luego por la suspensión de términos judiciales ordenada, por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 19 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL 19 DE 2021**

Visto y verificado el informe secretarial que precede, el Despacho, pudo constatar que la audiencia señalada para el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 9:30 a.m., no pudo llevarse a cabo, debido a la incapacidad médica del titular del despacho y posterior a ello debido a la suspensión de términos judiciales ordenada, por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el COVID-19.

Teniendo en cuenta, que mediante el Acuerdo PCSCJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020; se procederá a fijar nueva fecha, para llevar a cabo la continuación de la audiencia que viene citada en el presente proceso verbal de reducción o pérdida de intereses pactados.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reprogramar y señalar para el día **lunes treinta y uno (31) de mayo de 2021 a las 09:30 A.M.**, como fecha para agotar en audiencia única el objeto de la «audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento» de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P., que venía convocada para el año anterior.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2018-01229

electrónico [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando como asunto:  
"actualización de datos para llevar a cabo diligencia".

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por TEAMS y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

**TERCERO:** Hacer comparecer a la parte demandante **PEDRO ANTONIO OSPINA PATERNINA** y a la parte demandada **DARIET YESENIA ARAQUE CHAPARRO**, para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

**CUARTO:** En la citada diligencia se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 15 de noviembre de 2019.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, ABRIL 20 DE 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d366787a7ec403f988dcfee9987673a3ebb5c6895fff46fa2f777fe8c66438c**  
Documento generado en 19/04/2021 02:31:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01301-00**

**DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL NUESTRO ATLÁNTICO**

**DEMANDADO: FRANCY LILU CHACÓN VIVAS**

**SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 23 de octubre de 2019 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 19 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL 19 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendado veintitrés (23) de octubre de 2019, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

*El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, inclusive, a la fecha de proveimiento de este auto y luego de transcurrido 1 año, 5 meses y 27 días después, aproximadamente, tampoco se preocupó por abonar el acatamiento de la antelada carga procesal de parte pendiente, por lo que, acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del «desistimiento tácito», tanto por el primer evento a que hace alusión el art. 317 del CGP (núm. 1º), como a su vez, por el transcurso anual sin ninguna actuación en el plenario (núm. 2º, *ibídem*).

Así las cosas, concluye el despacho que no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2018-01301

del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ- Casación Civil. AC594-2019. M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el desistimiento tácito en el presente asunto, y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**TERCERO:** Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 20 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**869906c20788eba97fa27a199f1dcae83f2ce98b2fa1d4162d93b32e13a769b3**

Documento generado en 19/04/2021 02:32:00 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2018-01301

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2018-01311

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01311-00**

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA SA**

**DEMANDADO: JAVIER GARCÍA DELGADO**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que por medio de memorial adiado 25 de agosto de 2020 el apoderado judicial de la parte demandante desistió del recurso de apelación por él interpuesto. Barranquilla, **ABRIL 19 DE 2021.**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 19 DE 2021.**

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto, se avizora memorial de calenda 25 de agosto de 2020 en el que manifiesta su desistimiento al recurso de apelación por él interpuesto contra el auto de fecha 07 de julio de 2020, estimándose la pertinencia de tal pedimento a la luz de lo estatuido en el art. 316 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** al desistimiento del recurso de apelación, formulado por el apoderado de la parte ejecutante, en relación con el auto de fecha 07 de julio de 2020, según lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, conforme a lo consagrado en el numeral 2º del art. 316 del C.G.P.

**TERCERO:** Autorícese el retiro de la demanda solicitada. Por secretaría coordínese la cita para cumplir con tal propósito, para lo cual deberán atenderse los lineamientos dispuestos por el Consejo superior de la Judicatura en el marco de las medidas Covid19 en lo referente al cumplimiento de protocolo para acceso a las sedes judiciales salvaguardando la salud de los usuarios de la justicia y empleados del despacho.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 20 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2018-01311

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edfeaa186c291a5250d1a5551a448dad56ad8a5ed3e908cba8fbe8348c1b249**  
Documento generado en 19/04/2021 02:31:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpqbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01333-00**

**DEMANDANTE: CREDIMER LTDA**

**DEMANDADO: CAREN CASTRO RAMOS y YONIS CASTRO GÓMEZ**

**SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 23 de octubre de 2019 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 19 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL 19 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendado veintitrés (23) de octubre de 2019, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

*El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, inclusive, a la fecha de proveimiento de este auto y luego de transcurrido 1 año, 5 meses y 27 días después, aproximadamente, tampoco se preocupó por abonar el acatamiento de la antelada carga procesal de parte pendiente, por lo que, acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del «desistimiento tácito», tanto por el primer evento a que hace alusión el art. 317 del CGP (núm. 1º), como a su vez, por el transcurso anual sin ninguna actuación en el plenario (núm. 2º, *ibídem*).

De forma que concluye el despacho, no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo,

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2018-01333

siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Casación Civil. AC594-2019. M. P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**TERCERO:** Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia  
Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 053 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, ABRIL 20 DE 2021-

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6d997a4a46cc9900d4740a73915d7af0d0b9a2adfb0aff652c8db2926541f8e**

Documento generado en 19/04/2021 02:31:34 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2018-01333

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01364-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL MAR**

**DEMANDADO: ANGÉLICA MARÍA JURADO BOSSA Y EMILIANO JOSÉ MARRUGO RODRÍGUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que los extremos procesales no cumplieron con la orden de clarificar el memorial de "suspensión" presentado en fecha 16 de octubre de 2019. Sírvase proveer. Barranquilla. **ABRIL 19 DE 2021.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 19 DE 2021.-**

a. Dígase en primera medida, que la solicitud de suspensión allegada en fecha 16 de octubre de 2019 no cumplía con los requisitos mínimos consagrados en el art. 161 del C.G.P., razón por la cual el despacho ordenó mantenerla en secretaría por el término de 10 días para que las partes se sirvieran aclarar lo pertinente; sin embargo, luego de revisado el plenario en su totalidad, se evidencia que no se cumplió con lo ordenado, lo que indefectiblemente conllevará a que se niegue el petitorio suspensivo por cuanto se itera, no cumple con los parámetros exigidos por el art. 161 mencionado en lo que respecta al «término y/o duración de la suspensión».

b. Ahora bien, estima el despacho que, si bien la solicitud de suspensión no se abre paso en el sub-judice, no se puede pasar por alto que, en lo que respecta a la demandada ANGÉLICA MARÍA JURADO BOSSA se cumplen los presupuestos fácticos descritos en el art. 301 del C.G.P. para tenerla notificada por conducta concluyente de las providencias proferidas en este asunto.

c. Empero, respecto del restante demandado EMILIANO JOSÉ MARRUGO RODRÍGUEZ, no le asiste certeza a este despacho respecto de la autenticidad del documento que se dice fue firmado por aquel señor, presentado al plenario el día 16 de octubre de 2019, razón por la cual, a este no le será aplicable el canon normativo antes enunciado «art. 301 CGP» y en su lugar, se requerirá a la activa para que en los términos consagrados en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P. cumpla con la carga procesal pendiente de notificación al referido demandado, so pena de darse aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 ibidem, por cuanto tal acto procesal «notificación» resulta necesario para continuar con el trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de suspensión presentada por memorial de fecha 16 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ANGÉLICA MARÍA JURADO BOSSA** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y todas las demás providencias proferidas en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la motiva.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2018-01364

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada **EMILIANO JOSÉ MARRUGO RODRÍGUEZ**.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante, que si no se cumple con lo aquí ordenado, se dará aplicación a la sanción procesal establecida en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 20 DE 2021**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb60ab762352007ea4623348491a4d5abf44fe7ae2f7ee151ed1408cb08efcb**  
Documento generado en 19/04/2021 02:31:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-40-03-024-2018-01464-00**

**DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO LLANO MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: LEDIS MARÍA BROCERO ARTEAGA**

**SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 23 de octubre de 2019 se requirió a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 19 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 19 DE 2021.-**

En el presente asunto, mediante auto calendado veintitrés (23) de octubre de 2019, se requirió a la parte demandante, para que en el improrrogable término de treinta (30) días cumpliera con la carga procesal que le atañe, como es la notificación a la parte demandada; Sin embargo, a pesar del requerimiento realizado al demandante en la fecha antedicha, no obra en el expediente prueba alguna del cumplimiento cabal de tal acto procesal que atañe en su integridad a la parte accionante.

Al respecto, enseña el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, en su numeral 1º:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

*El literal d.) Del numeral 2 de la norma en cita, dispone: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*

Puestas así las cosas, se observa que hasta la fecha del vencimiento del término otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificación al extremo pasivo requerida, inclusive, a la fecha de proveimiento de este auto y luego de transcurrido *1 año, 5 meses y 27 días* después, aproximadamente, tampoco se preocupó por abonar el acatamiento de la antelada carga procesal de parte pendiente, por lo que, acorde con la norma en cita, es claro que la situación fáctica examinada colma los presupuestos necesarios para la aplicación del «desistimiento tácito», tanto por el primer evento a que hace alusión el art. 317 del CGP (núm. 1º), como a su vez, por el transcurso anual sin ninguna actuación en el plenario (núm. 2º, *ibidem*).

De modo que, concluye el despacho no queda camino distinto al de decretar el desistimiento tácito, figura misma que fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2018-01464

Consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante **(i)** el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y **(ii)** por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, siendo que el caso en estudio obedece a la primera de tales circunstancias, la cual, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia es de carácter pleno u objetivo, modalidad que "... no impide su decreto cuando la parte despliega alguna actividad dirigida a atender el requerimiento, pero sin cumplir adecuadamente lo señalado, toda vez que el inciso 2º del numeral primero del art. 317 señala con nitidez, que esa sanción opera "sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado" (CSJ. Casación Civil. AC594-2019 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito y el desglose de los documentos aportados que sirvieron de base para la admisión, sin condenarse en costas al demandante por no aparecer causadas, conforme lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el Desistimiento tácito en el presente asunto y como consecuencia de ello, ordénese la terminación del mismo, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Por secretaría cúmplase con lo de rigor.-

**TERCERO:** Ordénese el desglose del(los) los documentos que sirvieron de base para la admisión del presente proceso, previo pago del arancel respectivo. Por secretaría cúmplase con lo de rigor en la oportunidad que corresponda.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CDOA

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 20 DE 2021**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aad9d876feaf9da98ea9cf5c09e3785ffa7d8ca940eb15620d4babd538dae92a**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2018-01464

Documento generado en 19/04/2021 02:31:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2019-00255-00**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

**DEMANDADO: MARI LUZ MOLINA Y EUCLIDES MARÍA ZUBIRÍA REDONDO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de trámite sustitución de poder allegada en fecha 09 de marzo de 2020, adicionalmente le comunico que el(la) abogado(a) demandante remitió desde la dirección electrónica de notificaciones registrada en SIRNA, solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 19 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL 19 DE 2021.-**

**a.** Visto el informe secretarial y revisado el plenario en su totalidad, se evidencia que mediante memorial calendado 09 de marzo de 2020 el apoderado judicial principal sustituyó el mandato a él otorgado en favor de la profesional del derecho MELISSA OSORIO BELLIO, a lo que accederá el despacho de conformidad con lo consagrado en el art. 75 del C.G.P.

**b.** Viene aportado también en el plenario memorial electrónico de fecha enero 13 de 2021, en el que se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

***“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*”

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada no se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto examinado el mandato que le fue otorgado, el togado **carece de la facultad de recibir**, motivo por el cual, el juzgado no accederá a la solicitud de terminación deprecada.

**b.1** Con la presentación en secretaría del citado memorial de terminación, entiéndase revocada la sustitución de poder otrora otorgado a la togada, Dra. MELISSA OSORIO BELLIO, conforme lo consignado en el art. 75 del C.G.P.

**c.** En cuenta de lo expuesto, siendo impróspera la solicitud de terminación incoada, y revisada la etapa procesal en la que se encuentra el subjuice, se evidencia que los demandados en el presente asunto no se encuentran notificados, razón por la cual se requerirá a la activa para que los notifique en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación a la sanción consagrada en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º

Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538

Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Twitter: @15pc\_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder en favor de la abogada MELISSA OSORIO BELLIO, identificada con CC 1.045.709.496 y T.P. 263.607 del C. S. de la J., en los términos conferidos en el mandato inicial.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por revocada tácitamente la sustitución de poder otorgada a dicha profesional del derecho, conforme lo consagrado en el último inciso del art. 75 del C.G.P.

**TERCERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación por pago total presentada por el apoderado judicial demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Sin perjuicio que vuelva a presentarse la solicitud con plena observancia de la norma adjetiva aplicable «art. 461 C.G.P.»

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada **MARI LUZ MOLINA y EUCLIDES MARÍA ZUBIRÍA REDONDO**.

**QUINTO:** Prevenir a la parte demandante, que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a la sanción establecida en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 53 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 20 DE 2021**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4ae282d80047d163f26dee5e778c973638f8fc65e3210a6129b18ad18b65e9b**

Documento generado en 19/04/2021 02:31:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00381-00**

**DEMANDANTE: ANA MARÍA VERGARA GUERRERO**

**DEMANDADOS: WENDY TERÁN LEAL y MARCELA CARRIAZO ROCA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso del epígrafe, informándole que el demandante aportó memorial electrónico de fecha 14 de diciembre/2020, en el que desiste de las pretensiones respecto de MARCELA CARRIAZO ROCA y solicita seguir la ejecución contra la restante demandada WENDY TERÁN LEAL. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 19 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL 19 DE 2021.-**

a. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se avizora memorial electrónico datado 14 de diciembre de 2020 signado por la parte demandante, en el que desiste de las pretensiones de la demanda frente a MARCELA CARRIAZO, solicitando se continúe la ejecución con la restante ejecutada, WENDY TERÁN LEAL, petición a la que accederá, por encontrarse ajustada al art. 314 y SS del C.G.P.

b. De otra parte, también se solicita se fije fecha para celebrar la audiencia del art. 392 C.G.P. sin embargo, examinadas las actuaciones cumplidas, se evidencia que es necesario, primeramente, correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por WENDY TERÁN LEAL, en atención a que el auto que así lo había dispuesto, quedó sin efecto conforme al control de legalidad cumplido el 18 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACCEDER** al desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la ejecutada **MARCELA CARRIAZO ROCA**. En su lugar, continúese el trámite únicamente frente a **WENDY TERÁN LEAL**, de conformidad con lo dicho en la motiva.

**SEGUNDO: Correr Traslado** al demandante de las excepciones de mérito presentadas por la demandada WENDY TERÁN LEAL por el término de 10 días, para que se pronuncie y solicite pruebas de conformidad con lo consagrado en el art. 442 del C.G.P. y por las razones que quedaron expuestas en la motiva de esta providencia.

Para el antelado efecto, por **SECRETARIA**, cúmplase con surtir dicho traslado en la forma señalada por el art. 9º del decreto 806 de 2020, haciendo inserción de este auto y del (los) escrito(s) de excepciones de mérito en el TYBA, y en especial, en el área de publicación con efectos procesales (*Traslados Especiales y Ordinarios*) del micrositio web del despacho. Asegurándose que tal divulgación virtual, se conserve en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.  
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 053 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **ABRIL 20 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826c2d7a5dc38987eed0688f24bc1fb4363295e7204b09ff28b6cb67ca49c65f**  
Documento generado en 19/04/2021 02:31:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2019-00675-00.**

**DEMANDANTE: ADOLFO ENRIQUE SOTOMAYOR ESMERAL**

**DEMANDADO: LISETH LUCILA MENDOZA CARO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 19 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
**D.E.I.P. ABRIL 19 DE 2021.-**

Visto el anterior informe secretarial y vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, el juzgado conforme a lo regentado en el art. 392 del C. G. del P.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **viernes cuatro (04) de junio de 2021 a las 09:30 A.M.**, para agotar en audiencia única el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la audiencia, señalada.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS. Debiendo las partes y sus apoderados descargar la aplicación con antelación en su computador o en el celular. Así mismo se les recuerda que, en caso de pretender acceder mediante un celular, el mismo debe ser un Smartphone y contar con conexión a internet.

El **link** para acceder a la audiencia, será remitido por Secretaría al correo electrónico consignado en el expediente y con la presente providencia se adjuntará el protocolo a seguir. En consecuencia, se le solicita a las partes y sus apoderados remitir su número de abonado celular y su correo electrónico, de haber sido este cambiado, al correo electrónico [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando como asunto: *"actualización de datos para llevar a cabo diligencia"*.

Solamente en el evento de presentarse un inconveniente para acceder a la Plataforma, deberán comunicarse de manera inmediata con la Secretaría del Despacho al abonado celular: **301 - 2439538**. Las demás solicitudes deberán radicarse a través del correo electrónico institucional.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que, de no comparecer, el día y hora señalada a la audiencia única que se llevará a cabo por TEAMS y no presentarse justificación en la forma y en la oportunidad dispuesta en el artículo 372, numeral 3º del CGP, se producirán las consecuencias de que trata el numeral 4º del mismo artículo.

**TERCERO:** Hacer comparecer a la parte demandante **ADOLFO ENRIQUE SOTOMAYOR ESMERAL**; y a la parte demandada **LISETH LUCILA MENDOZA CARO**; para que absuelvan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso, que se realizará oficiosamente por parte del Despacho, y a los contrainterrogatorios a que hubiere lugar. Los comparecientes se les notificarán por estado como lo señala el numeral 1º



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2019-00675

del Artículo 372 del C.G.P. y se les enviará el respectivo Link a las direcciones electrónicas que registren en la demanda, conforme lo dispuesto en numeral anterior.

**CUARTO:** Para los efectos señalados en el artículo 392 del C.G.P. en materia de solicitudes probatorias, se dispone el decreto y práctica de las siguientes:

**DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**I. DOCUMENTALES:**

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la presentación de la demanda y en el escrito que recorrió las excepciones formuladas por la contraparte.

**DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**I. DOCUMENTALES:**

Tener como pruebas para ser valoradas en su oportunidad: Las piezas documentales allegadas con la contestación de la demanda.

**II. RESPECTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA**

La apoderada de la parte demandada propuso la excepción de pago parcial y con base a tal excepción solicitó la inversión de la carga de la prueba y por contera que se exigiera a la parte demandante el aporte de los recibos de los abonos que dice haber efectuado a la obligación cobrada; solicitud que este estrado habrá de negar por cuanto la ejecutada no aporta prueba siquiera sumaria que permita entender a este despacho que se encuentra en una situación especial que le impida probar o que su contraparte se encuentre en una mejor acreditar el hecho materia de prueba.

**QUINTO:** Por Secretaría vía correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados el Link para acceder al expediente digitalizado.

**SEXTO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

CDOA

*Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.*  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 053 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, ABRIL 20 DE 2021.*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2019-00675

Código de verificación:  
**1cf7602eefb484e27e9f3b61c442eebf86a4e3643e8c8a387a6fd7ed674a77c7**  
Documento generado en 19/04/2021 02:31:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF.: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00441-00**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LANIKAI**

**DEMANDADO: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y LUÍS MANUEL POVEA GONZÁLEZ.-**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha enero 19 de 2021 remitido desde la dirección electrónica del apoderado demandante, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **ABRIL 19 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. ABRIL 19 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por último, se accederá a la renuncia de términos deprecada por el apoderado demandante en virtud a lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por: **CONJUNTO RESIDENCIAL LANIKAI**, contra: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA NIT 890.903.937-0 y LUÍS MANUEL POVEA GONZÁLEZ CC 72.288.059** por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.



**TERCERO:** Devolver a favor de la parte demandada: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA y LUÍS MANUEL POVEA GONZÁLEZ** los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

**CUARTO:** Acceder a la renuncia de términos deprecada por la activa, de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P.

**QUINTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas causas y  
competencia Múltiple de Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 8:00  
a.m. Barranquilla, **ABRIL 20 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
SECRETARIA**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00f1b2aa719d794e24948d68c6f228daf50bd695b6788b60dd7cc9459d93105a**

Documento generado en 19/04/2021 02:31:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00187-00**

**DEMANDANTE (S): GASCARIBE S.A.**

**DEMANDADO (S): ANA FAJARDO GAONA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación el 16 de abril de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 19 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **GASCARIBE S.A.**, identificado con NIT 890.101.691-2, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA FAJARDO GAONA**, identificada con CC N° 22.393.662.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Factura de servicios Públicos) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, y con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, se librará orden de pago como corresponde, según lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de la empresa **GASCARIBE S.A.**, identificada con el NIT. 890.101.691-2, y en contra de la señora **ANA FAJARDO GAONA**, identificada con la C.C. N° 22.393.662. con ocasión de la obligación contenida en la Factura No. 2062311153 que obra como base de recaudo, por la suma de **DIEZ MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$10.336.517)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los arts. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: TÉNGASE** a la abogada, Dr(a). **MARÍA CAROLINA RESTREPO MEJÍA**, identificada con la C.C. No. 1.136.883.645 y T.P. No. 244.480 del Consejo Sup. de la Jud., como



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00187

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 053 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Abril 20 de 2021.-*



**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df20a93a88d51f8928ff1d894b46701bcec3dfdac82acb3f86cfa7e4749e6b29**

Documento generado en 19/04/2021 02:31:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00191-00**

**DEMANDANTE(S): CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA**

**DEMANDADO (S): SIADO DE LAS SALAS ALEJO GUILLERMO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación el 12 de abril de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 19 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

1. Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la **CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS -INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA**, identificada con NIT 890.901.730-5, a través de apoderado judicial, en contra de **SIADO DE LAS SALAS ALEJO GUILLERMO** identificado con la C.C. N° 1.129.514.043.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Contrato de Servicio Educativo) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago como corresponde.

2. Sin perjuicio que, este juzgador en privilegio del principio de legalidad y de los derechos al debido proceso y defensa, extienda requerimiento al ejecutante, para que, en los tres (3) días siguientes y a voces con lo normado inciso 2° del art. 8° del D. 806 de 2020, traiga la evidencia digital de lo indicado bajo juramento en el escrito de subsanación de la demanda del pasado 12 de abril, en relación con la forma en la que indica obtuvo el correo electrónico de su contraparte.

Incumbiéndole presentar copia virtual al plenario de: **"...la base de datos del colegio donde reposan los datos de los actuales accionados, proporcionados por los mismos demandados al Colegio al momento de realizar la Matricula"**.

Lo anterior en razón, a que nada de esto se acompañó, sino que sólo se trajo un correo electrónico de cobro prejurídico remitido a una cuenta de e-mail ([siado2008@hotmail.com](mailto:siado2008@hotmail.com)), sin acuse legal de recibo del mismo o respuesta, y sin constancia adicional, de comunicaciones cruzadas en ese mismo canal digital, que permitan verificar su eficacia y que a quien se le enfrenta, así lo haya designado, o de ser el caso, utilizado para ese efecto.

De ahí que, hasta tanto la activa no acredite este aspecto, deberá limitarse a cumplir el enteramiento de la orden de apremio, en la dirección física señalada en la demanda.



Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA**, identificada con NIT. 890.901.730-5, y en contra del señor **SIADO DE LAS SALAS ALEJO GUILLERMO** identificado con CC N° 1.129.514.043., con ocasión de la obligación contraída en el Contrato de Servicio Educativo que obra como base de recaudo, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.267.293)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los art. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REQUIERASE** a la parte ejecutante **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - INSTITUTO LA SALLE BARRANQUILLA**, para que en los tres (3) días siguientes, allegue al expediente lo referido en el punto 2. de las consideraciones, esto es: **(i)** copia digital de la base de datos donde reposa el correo electrónico del ejecutado y **(ii)** copia digital de la matrícula escolar donde a su vez consta dicho dato. Absteniéndose de efectuar notificación por canal digital, hasta tanto no abone lo anterior.

**QUINTO: TÉNGASE** a la profesional del derecho, Dr(a). **ERIKA PATRICIA REYES CANCELADO**, identificada con la C.C. No. 43.155.370 y T.P. No. 193.680 del Consejo Sup. de la Jud. como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por anotación  
en Estado No. 053 en la secretaría del Juzgado a las  
8:00 a.m. Barranquilla, Abril 20 de 2020.-*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00191

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83ff664fe6dc41aa871cc768355a94f03bd8bacfb72c6eeb3e7ea0c2c9f51991**

Documento generado en 19/04/2021 02:31:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00201-00**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA.**  
**DEMANDADO: SIRLY MARIA SAUCEDO GUILLEN**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que fue inadmitida, informándole que fue presentado memorial de subsanación el 8 de abril de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 19 de 2021.

**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, habiéndose subsanado la demanda, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por la entidad **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA**, identificado con NIT. 804.009.752-8, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SIRLY MARIA SAUCEDO GUILLEN**, identificada con la C.C. N° 1.143.229.692.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, amén de abonarse los requisitos sustanciales que gobiernan al mismo (arts. 621 y 709 y s.s. C. de Co.), conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo a favor de la compañía **FINANCIERA COMULTRASAN LTDA**, identificada con NIT. 804.009.752-8, y en contra de la señora **SIRLY MARIA SAUCEDO GUILLEN**, identificada con la C.C. N° 1.143.229.692, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. 055-0040-003427166 que obra como base de recaudo, por la suma de **NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$9.341.460)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados estos últimos desde el 05 octubre de 2020, día siguiente del vencimiento de la obligación, hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los art. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00201

**CUARTO: TÉNGASE** al profesional del derecho, Dr(a). **GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 74.858.760 y T.P. No. 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder a él conferido.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **Abril 20 de 2021.-**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3502011de8a6a613374182b365826a2f061e073d15089192eb035127c71bba6**

Documento generado en 19/04/2021 02:31:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2021-00216-00**

**DEMANDANTE (S): CLAUDIA CECILIA CALVO CARRILLO**

**DEMANDADO (S): GULFRAN ANTONIO JIMÉNEZ MERCADO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, abril 19 de 2021.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del líbello compulsivo, promovido por **CLAUDIA CECILIA CALVO CARRILLO**, en contra de **GULFRAN ANTONIO JIMÉNEZ MERCADO**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico inscrita por el togado en la demanda ([mercadocaballero@hotmail.com](mailto:mercadocaballero@hotmail.com)) no se acredita, ni se comprueba por el despacho, sea la misma registrada por aquél en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA (art. 5º, Dcto. 806/20).
- Asimismo, se observa que las letras de cambio materia de recaudo (Nos. 001 y 002) obran escaneadas o digitalizadas de manera incompleta, debiéndose presentar en debida forma a la actuación, tanto por el anverso como por el reverso, lo anterior más aún, teniéndose en cuenta que el profesional del derecho manifiesta que ejerce la acción porque le fue conferido endoso en procuración.
- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a esto último, necesario es recordar que como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "*Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación*" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habitado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbellos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha



normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no producirá efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) **las letras de cambio** adosadas al libelo, a las cuales no es sustancialmente dable librarles apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular en que se incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima de los títulos en manos de quien los recauda, amén de venir a ser necesario ahora asegurarse, la custodia de los mismos por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encontrará sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el libelo a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se mantendrá en su poder y bajo su entera custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
RAD: 2021-00216-00

en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día **25 de marzo de 2021**.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CAMB

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **053** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **Abril 20 de 2021**.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7e5167f7208708848abdeda750e6b69cc3aeca142b284b46b045de8be094da**

Documento generado en 19/04/2021 02:31:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. 08001-41-89-015-2021-00222-00**

**DEMANDANTE (S): BON VOYAGE LOGISTICS S.A.S.**

**DEMANDADO (S): LUXENT INTERNATIONAL BUSSINES GROUP S.A.S.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., ABRIL DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Sería del caso que este Juzgado se pasase a pronunciarse en relación con la demanda solicitada por **BON VOYAGE LOGISTICS S.A.S.** frente a **LUXENT INTERNATIONAL BUSSINES GROUP S.A.S.**, de no fuera porque se estima que esta judicatura, debe a su vez, declarar la «falta de competencia por factor territorial» para conocer del trámite.

Lo anterior, conforme a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**1.** Cumplido el examen formal de la demanda, este juzgador arriba a la conclusión opuesta a la de la Jueza Treinta y Seis (36) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien a su vez declaró la falta de competencia territorial para asumir el conocimiento del trámite materia de reparto.

La razón de oponerse a la remisión cumplida ante este juzgador, tiene soporte en que, se estima que en contrario a lo señalado en el auto del 19 de febrero de los corrientes y conforme a lo reglado en el núm. 3º del art. 28 del CGP, es en dicha ciudad capital en donde debe adelantarse el trámite y no en Barranquilla.

Principalmente porque, dicha norma establece un fuero concurrente entre el juez del domicilio del demandado y el del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del título ejecutivo, a elección del demandante.

**2.** En este caso se considera que la demanda, hace referencia es a ese evento del núm. 3º del art. 28 del CGP, esto es, al del lugar del cumplimiento de la obligación y no al del domicilio de la firma demandada (núm. 1º, *ibídem*), cuando en la parte final del escrito rector, se señala la competencia ante dicho Juzgado de la capital del país: "Por razón de la cuantía, la naturaleza del asunto **y el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación que es la ciudad de Bogotá D.C. (...)**".



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00222-00

Sin que pueda muy respetuosamente este Juzgado, compartir la indicación jurídica presentada por la par en el auto en el que hace remisión del asunto, relativo a que por no estar determinado el lugar de cumplimiento de la obligación en los tres (3) títulos valores materia de recaudo (facturas No. 691, 784 y 807), ello implicaba a consecuencia estarse al lugar de la suscripción de los mismos, sitio que debía desatenderse por configurar una estipulación de domicilio contractual.

**3.** Desde una óptica jurídica disímil en la que se analiza esta cuestión, se estima que el lugar del cumplimiento de la obligación recogida en los títulos valores (facturas No. 691, 784 y 807), si bien no viene señalada en el cuerpo de ninguno de dichos instrumentos, no hacen que se requiera de aplicación de regla distinta a la consagrada penúltimo inciso del art. 621 del C. Comercio<sup>1</sup>, que indica que ante dicha omisión, operará el **domicilio del creador del título**, es decir del respectivo emisor de las facturas (BON VOYAGE LOGISTICS S.A.S.).

Siendo que, del certificado de existencia y representación legal anexo con la demanda y conforme a lo manifestado en la misma, se advierte que dicha sociedad comercial demandante y emisora de las facturas, tiene domicilio principal en la ciudad de **Bogotá D.C.**, y no en la capital del Atlántico. Sin que así, la ciudad de Barranquilla se entremezcle en aquel punto de la de realización o solución de las facturas cobradas, por lo cual, comprende este juzgador, que si el demandante hizo válidamente dicha elección, no debía remitírse nos el expediente, sino respetarse aquélla lícita determinación del ejecutante.

**4.** Por lo cual, conforme al artículo 139 del C.G.P. se procederá en la resolutive, a rechazar a su vez la presente demanda y a declarar la falta de competencia por ausencia de «factor territorial», proponiéndose conflicto negativo de competencia. Y ante la inexistencia de superior común, por tratarse de dos Juzgados situados en Distritos Judiciales diferentes, conforme con el art. 16 de la Ley 270 de 1996, se remitirá la actuación por ante la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo suscitado en este auto. Envío que se cumplirá de manera electrónica, dadas las circunstancias actuales de operatividad de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (antes Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas. En consecuencia, declárese la **INCOMPETENCIA** por ausencia de «factor territorial». Por ende,

---

<sup>1</sup> Código de Comercio. Art. 621.: "(...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas".



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00222-00

**SEGUNDO: PROPÓNGASELE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo previsto en el art. 139 del CGP.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** ágilmente la actuación por ante la H. **SALA DE CASACIÓN CIVIL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, para lo de rigor.

Remisión que se hará de manera electrónica, brindándose el link de acceso al expediente en la nube OneDrive del despacho (art. 125 CGP).

**CUARTO:** Anótese lo resuelto en libros radicadores y en el TYBA.

CAMB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en  
Estado No. 053 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00  
a.m. Barranquilla, **Abril 20 de 2020.**  
  
ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR  
Secretaria

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**84a66784f50d088ed2aea8728b3a0e5dfdac918ab39963b7a0aa4075ffb0cd96**  
Documento generado en 19/04/2021 02:31:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>